

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Póntada.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.

Por tres id... 23

Por seis id... 45

Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franeo de porte.

Por un mes... 11 rs.

Por tres id... 32

Por seis id... 62

Por un año... 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Art. 1.<sup>o</sup> Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominaran de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

2.<sup>o</sup> Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la acción ó demanda con la claridad y los demás requisitos que exigen las leyes.

3.<sup>o</sup> Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de

nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestación; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello petición de la parte ni mandato del juez.

4.<sup>o</sup> Si el demandado formare algún artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

5.<sup>o</sup> Recogido el pleito como se dispone en el art. 3.<sup>o</sup>, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

6.<sup>o</sup> En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestación á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestación de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

7.<sup>o</sup> El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

8.<sup>o</sup> Todo lo relativo a las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que

firmará el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

9º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algún testigo que esté ausente, se podrá prorrogar el término probatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean convenientes al asunto.

11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la acción ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara asi, por que el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque excede de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar

traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya transcurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

16. El dia señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus Procuradores sobre los hechos.

17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revisión dentro de los seis primeros siguientes.

20. La revisión se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras este pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirllos si las partes ó

sus Procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al Tasador para que regule los derechos.

22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano de Cámara, tambien sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasación de costas si la hubiere.

23. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á punto y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el Juez de pleno, sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y constencion. Sin embargo, la apelación y la súplica se puede interponer por escrito ó in vozce. En el ultimo caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios e improrrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretexto. Palacio de las Cortes 3 de

Noviembre de 1837.—Joaquin María López, Presidente.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gafes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1838.—Francisco de Paula Castro y Orozco.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1838.—Soleruelos.—Sr. Gefe político de Segovia.

## Parte no oficial.

### Comunicado.

La arquitectura por ser de tanta trascendencia para la prosperidad de las naciones, ha merecido siempre de las mas cultas un alto grado de aprecio. Como arte directriz de otras muchas dispone lo mas conveniente para la bella creacion de toda clase de edificios, bien sean civiles ó hidráulicos, y mientras ella no preside todas las operaciones, cuanto se construye sobre ser informe es de muy poco provecho. Así es que este admirable arte con relación á los diferentes climas, usos, ritos, costumbres y materiales procura hacer útiles; cómo das y sólidas todas las obras, dando al mismo tiempo á sus formas un aspecto agradable.

De dichas diferencias dimanaron los estilos arquitectónicos siriaco, egipcio, etrusco, griego, romano, persiano, chino, gótico, moro &c., habiendo indudablemente tenido cada uno de ellos su infancia, sus progresos y sus vicisitudes. de las más proviene el que cada estilo prepondera á un determinado carácter arquitectónico de gravedad ó de elegancia; de terror ó de nobleza; de asombro ó de ligereza &c. A la par pues de los idiomas que se prestan mutuo auxilio para expresar las cosas con mayor precision, los diversos estilos arquitectónicos auxilian poco al filosofo arquitecto á fin de caracterizar con toda propiedad el tal ó cual edificio, sin salirse de los límites de su peculiar sistema, debiendo con su disposicion y formas anunciar el uso á que está destinado.

Quien analiza sin prevención los edificios de la antigüedad de los países citados, en donde precisamente dichos sistemas tuvieron su origen, queda penetrado de que la mucha solidez representada en grandes y sencillas masas, es la que da á las obras egipcias aquel carácter de asombro y de admiración; así como en la de los griegos la robustez expresada con formas grandiosas, es la que causa su grave magestad. La gentileza y donaire que tienen los monumentos romanos es lo que los hace comparecer elegantes y nobles; finalmente la mucha esvelteza de los edificios góticos, y la suma delicadeza que se nota en todas las partes de los de la china, es lo que da un aire de grandeza á aquellos, y de ligereza y de gracia á estos. El estilo arquitectónico de la Siria es parecido al de Egipto, así como el romano lo es al griego, y el gótico al chino.

Atentas observaciones acerca de diversas obras de Babilonia, de Persópolis, de Tebas y Menfis, nos indican que en cuanto al carácter son muy parecidas, y que también sus sencillas e imponentes formas pueden aplicarse con muy buen éxito a ciertos edificios modernos, para caracterizarlos más marcadamente.

Si con Diodoro de Sicilia, con Estrabón, ó con Quinto Curcio nos detenemos en examinar las extraordinarias cuantos colosales obras sobre las que se hallaban colocados los jardines de la primera ciudad del universo, los cuales pasaban por una de las siete maravillas; y si por otra parte nos detenemos con Mr. Denon y con otros varios en medir y dibujar los vastos y gigantescos peristilos de los atrios de los templos de Osiris, é Isis, de Eftu, de Osimandu, echaremos de ver la semejanza que hay entre estos y aquellos. En efecto, los jardines peninsulares citados, dispuestos a manera de anfiteatro, estaban sostenidos por una multitud de colosales pilas, formando entre sí largas galerías y espaciosas salas, en las que estaba al reparo de los ardientes rayos del sol; del mismo modo que en los expresados atrios de dichos templos, los cuales con sus peristilos proporcionaban grandes azoteas, para que los sacerdotes astrónomos observasen por la noche los benéficos astros, a fin de poder formar sus agüeros y vaticinios.

Las mencionadas galerías y los tales peristilos eran de muchas y espesas filas de gruesísimas pilas y columnas, revertidas de vajos relieves, ó de gerolíticos; coronadas con capiteles simbólicos, sosteniendo las unas y las otras las enormes piedras con que estaban construidas las platabandas ó bóvedas planas: así mismo las paredes que circuian dichos peristilos estaban hechas con extraordinarios sillares, y siempre eran lisas a fin que las columnas resaltasen mucho más.

La forma y uso del grandísimo lago artificial de Babilonia, para depositar parte de las aguas del Eufrates, eran también muy semejantes á las de la vastísima laguna artefacta de Meris ó de Caronte, en donde se recogían las del Nilo, las que además de templar los ardores de la atmósfera, regaban por medio de extensos canales todos aquellos campos á quienes no habían llegado sus benéficas inundaciones.

Las gigantescas ruinas de Persópolis, las colosales pirámides, los elevadísimos obeliscos nos dan una idea maravillosa del respeto con que eran reverenciadas las deidades, del modo de conservar y eternizar los despojos de los soberanos, y el de perpetuar las hazañas de los reinos. Si los restos de tanos monumentos causan aún admiración con solas sus desnudas formas, no es de extrañar que sus todos tan sencillos quanto imponentes, cuando estaban adornados con los ídolos, con las estatuas colosales, con las esfinges, con los gerolíticos &c., llegasen á

causar aquel grado sublime de asombro; y para qué citar más monumentos grandiosos cuando en esta ciudad son testigos sus moradores de esa sencilla y maravillosa obra del acueducto, que admira hasta el más rústico, que ha resistido á tantos siglos, la cual con su forma después de haber vencido innumerables obstáculos consiguieron proporcionar buenas y abundantes aguas á sus habitantes, y con las sobrantes aumentar las del río Eresma para el uso de fábricas y riegos.

A fin pues que algunos edificios modernos como son los tribunales de justicia, los sepulcrales, las cárceles y los de la milicia, nos inspiren respeto ó asombro, terror ó temor, basta que el filósofo arquitecto aplique á los mismos aquellas ideas y máximas que mas les convengan para producir el tal ó cual efecto, las cuales podrá deducir del análisis de los monumentos del Egipto y de la Siria.

Finalmente descendiendo hasta los edificios particulares y á fin de hacer cambiar de faz á estos y aquellos, aprovechémonos de las gracias que se nos dispensan gratuitamente en las Academias y escuelas públicas de nobles artes, tales como la de esta ciudad de Segovia, que tiene abierta la respetable Junta que la gobierna superando inmensos obstáculos, y sin deseos de otro premio que el de tener la gloria de instruir á sus conciudadanos en las bellas clases de dibujo hasta la figura y yeso, Aritmética y Geometría de dibujantes y práctica, y por último, la Arquitectura en sus correspondientes salas, y que al efecto en esta última se consultarán sin cesar los clásicos autores, los restos de la bella antigüedad, y algunas obras modernas de buen gusto, con cuyas tareas Hegaremos también á analizar el sistema de arquitectura que más puede acomodar á nuestras habitaciones, bien sean de propietarios ó de alquiler, las cuales haciéndolas en seguida duraderas, agradables, llenas de conveniencias y con economía, se volverá á demostrar palpablemente (como en tiempo de los Blais, Herreras, Rodriguez y Villanuevas) la diferencia que hay entre lo que dirige este noble arte y lo que presume hacer la caprichosa y rutinaria práctica. — Atilano Sanz.

#### INSTITUCIONES DE LOS PUEBLOS Y SUS AUNCIOS.

Por providencia acordada por la Excmo. Diputación provincial, se convoca licitadores á las obras de reparación de la casa Ayuntamiento y escuela de primeras letras del pueblo de Escalona en el partido de esta capital, y cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento hasta el dia 11 de Febrero en que se adjudicarán las expresadas obras al que ofrezca mas ventajosas proposiciones, ante la Justicia del mismo, desde las diez de la mañana en adelante.

#### INSTRUCCION

PARA  
EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO  
de las Provincias.

Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redacción de este Boletín oficial; su precio 3 reales.